

# SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

*Ed*

**MATRIZ**

CIRCULAR N° 778

SANTIAGO, abril 14° de 1982

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE MAYO DE 1982, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22° Y 24° DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N°1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

1.- Esta Superintendencia remite a Ud.; la tabla (tabla N°1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de mayo de 1982 y una tabla (tabla N°2) con el reajuste de los intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de mayo por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 2° del decreto ley N°3.537, publicado el 22 de enero de 1981, sustituyó el artículo 22° de la Ley N°17.322. En conformidad al nuevo texto del artículo citado, se innovó en materia del régimen de intereses penales que gravan a las imposiciones adeudadas. Es así como a partir de febrero de 1981, las imposiciones están gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la tasa de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijada por el Banco Central de Chile, o en su defecto, por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incrementadas en uno u otro caso en un 50%. En este sentido, cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley N°18.010, publicada en el D.O. de 27 de junio de 1981, en la actualidad corresponde aplicar el interés corriente para operaciones reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, aumentado en un 50%.

De consiguiente, por el mes de mayo de 1982, procederá aplicar un interés penal de 2,26% mensual, tasa que se obtiene de la tasa anual de interés corriente fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según certificado N°3 de 1982, publicado en el Diario Oficial de 13 de marzo de 1982, incrementada en un 50%.

Las tablas adjuntas han sido readecuadas en concordancia con las nuevas disposiciones sobre intereses penales contempladas en el citado decreto ley N°3.537.

Los reajustes correspondientes a imposiciones adeudadas por empleadores que las declararon oportunamente, de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L.N°1.526, que sean pagadas durante el próximo mes de mayo, deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N°1 de la presente Circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a Octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N°1 de la Circular N°549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 78,2% de interés penal para el mes de mayo.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

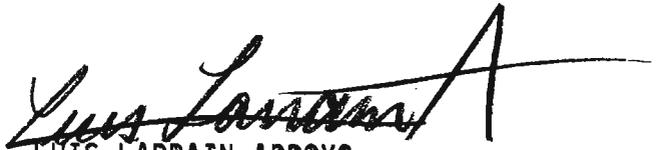
  
LUIS LARRAIN ARROYO  
SUPERINTENDENTE

Tabla N°1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE MAYO DE 1982 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal %	Porcentaje reajuste %
1970 : NOVIEMBRE	496.302,0	480.815,0
DICIEMBRE	496.301,0	480.815,0
1971 : ENERO	489.376,0	474.105,0
FEBRERO	485.851,0	470.690,0
MARZO	480.076,0	465.094,0
ABRIL	468.434,0	453.813,0
MAYO	455.623,0	441.399,0
JUNIO	446.577,0	432.634,0
JULIO	445.271,0	431.369,0
AGOSTO	440.524,0	426.770,0
SEPTIEMBRE	435.914,0	422.303,0
OCTUBRE	428.727,0	415.339,0
NOVIEMBRE	417.578,0	404.536,0
DICIEMBRE	406.374,0	393.679,0
1972 : ENERO	392.058,0	379.807,0
FEBRERO	368.179,0	356.667,0
MARZO	358.378,0	347.170,0
ABRIL	339.180,0	328.567,0
MAYO	325.333,0	315.149,0
JUNIO	318.682,0	308.704,0
JULIO	305.096,0	295.539,0
AGOSTO	248.569,0	240.761,0
SEPTIEMBRE	203.396,0	196.985,0
OCTUBRE	176.521,0	170.942,0
NOVIEMBRE	167.141,0	161.853,0
DICIEMBRE	154.273,0	149.383,0
1973 : ENERO	139.866,0	135.423,0
FEBRERO	134.305,0	130.035,0
MARZO	126.487,0	122.459,0
ABRIL	114.779,0	111.114,0
MAYO	96.130,0	93.043,0
JUNIO	83.123,0	80.439,0
JULIO	72.094,0	69.752,0
AGOSTO	61.590,0	59.573,0
SEPTIEMBRE	52.696,0	50.955,0
OCTUBRE	28.097,0	27.118,0
NOVIEMBRE	26.581,0	25.650,0
DICIEMBRE	25.377,0	24.484,0

1974 :	ENERO	22.238,0	21.443,0
	FEBRERO	17.865,0	17.206,0
	MARZO	15.643,0	15.054,0
	ABRIL	13.566,0	13.042,0
	MAYO	12.483,0	11.993,0
	JUNIO	10.332,0	9.910,0
	JULIO	9.265,0	8.877,0
	AGOSTO	8.354,0	7.995,0
	SEPTIEMBRE	7.405,0	7.076,0
	OCTUBRE	6.168,0	5.936,0
	NOVIEMBRE	5.567,0	5.402,0
	DICIEMBRE	5.176,0	5.066,0
1975 :	ENERO	4.497,0	4.434,0
	FEBRERO	3.821,0	3.791,0
	MARZO	3.121,0	3.111,0
	ABRIL	2.558,0	2.559,0
	MAYO	2.183,0	2.193,0
	JUNIO	1.803,0	1.814,0
	JULIO	1.632,0	1.651,0
	AGOSTO	1.482,0	1.508,0
	SEPTIEMBRE	1.342,0	1.372,0
	OCTUBRE	1.225,0	1.258,0
	NOVIEMBRE	1.119,0	1.155,0
	DICIEMBRE	1.034,0	1.072,0
1976 :	ENERO	925,2	961,1
	FEBRERO	831,0	864,2
	MARZO	723,4	749,2
	ABRIL	638,9	658,9
	MAYO	574,8	590,9
	JUNIO	505,5	515,0
	JULIO	458,6	464,9
	AGOSTO	429,5	435,6
	SEPTIEMBRE	394,1	397,7
	OCTUBRE	364,7	366,4
	NOVIEMBRE	346,7	349,2
	DICIEMBRE	325,6	327,3
1977 :	ENERO	303,3	303,4
	FEBRERO	282,8	281,2
	MARZO	263,0	259,3
	ABRIL	247,8	243,2
	MAYO	235,3	230,5
	JUNIO	224,5	219,9
	JULIO	213,0	207,9
	AGOSTO	203,0	197,7
	SEPTIEMBRE	192,8	187,0
	OCTUBRE	182,4	175,5
	NOVIEMBRE	175,7	169,5
	DICIEMBRE	167,8	161,4

1978	ENERO	162,2	156,7
	FEBRERO	155,9	150,7
	MARZO	149,0	143,5
	ABRIL	142,8	137,3
	MAYO	137,6	132,4
	JUNIO	132,6	127,8
	JULIO	127,1	122,2
	AGOSTO	121,5	116,2
	SEPTIEMBRE	116,0	110,1
	OCTUBRE	111,8	106,3
	NOVIEMBRE	108,3	103,6
	DICIEMBRE	104,7	100,6
1979	ENERO	100,4	96,2
	FEBRERO	96,9	93,1
	MARZO	92,4	87,8
	ABRIL	88,2	83,0
	MAYO	84,2	78,5
	JUNIO	80,5	74,2
	JULIO	76,0	68,1
	AGOSTO	70,9	60,5
	SEPTIEMBRE	66,7	54,4
	OCTUBRE	63,6	50,8
	NOVIEMBRE	60,8	47,6
	DICIEMBRE	58,0	44,4
1980	ENERO	55,4	41,4
	FEBRERO	53,0	38,8
	MARZO	50,2	34,9
	ABRIL	47,6	31,5
	MAYO	45,3	28,6
	JUNIO	43,1	26,2
	JULIO	41,0	23,6
	AGOSTO	38,9	21,0
	SEPTIEMBRE	37,0	18,5
	OCTUBRE	34,7	15,1
	NOVIEMBRE	32,8	12,2
	DICIEMBRE	31,0	10,0
1981	ENERO	29,4	8,3
	FEBRERO	27,8	7,9
	MARZO	26,1	7,1
	ABRIL	24,3	5,8
	MAYO	22,5	4,4
	JUNIO	21,0	4,3
	JULIO	19,3	3,7
	AGOSTO	17,5	2,4
	SEPTIEMBRE	15,6	1,5
	OCTUBRE	13,9	1,1
	NOVIEMBRE	12,3	1,0
	DICIEMBRE	10,6	0,4
1982	ENERO	8,4	0,3
	FEBRERO	6,4	0,5
	MARZO	4,4	0,1
	ABRIL	(*) 2,3	-

(\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de abril de 1982 enteradas en la Caja en el período del 11 al 31 de mayo de 1982.

Tabla N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE MAYO DE 1982, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s. 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 :		
ENERO		99,7
FEBRERO		95,3
MARZO		92,2
ABRIL		86,9
MAYO		82,2
JUNIO		77,7
JULIO		73,4
AGOSTO		67,3
SEPTIEMBRE		59,8
OCTUBRE		53,8
NOVIEMBRE		50,1
DICIEMBRE		47,0
1980 :		
ENERO		43,8
FEBRERO		40,8
MARZO		38,2
ABRIL		34,3
MAYO		31,0
JUNIO		28,0
JULIO		25,6
AGOSTO		23,1
SEPTIEMBRE		20,5
OCTUBRE		17,9
NOVIEMBRE		14,6
DICIEMBRE		11,7
1981 :		
ENERO		9,5
FEBRERO	24,7	7,8
MARZO	22,9	7,5
ABRIL	21,2	6,6
MAYO	19,5	5,3
JUNIO	17,9	3,9
JULIO	16,2	3,8
AGOSTO	14,4	3,2
SEPTIEMBRE	12,8	2,0
OCTUBRE	10,9	1,0
NOVIEMBRE	9,0	0,7
DICIEMBRE	7,4	0,5

(\*) No se han considerado meses anteriores a Enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(\*\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por Circular N°445 y N°742, de esta Superintendencia.

(\*\*\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expresado por Circular N°742, de 1981.